

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3997.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Septiembre.)

Núm. 432

### Junta Provincial del Censo Electoral.

La Junta provincial del Censo electoral cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, en sesión celebrada con esta fecha ha acordado determinar las secciones cuyos Interventores tendrán necesariamente que concurrir al escrutinio general de la elección de Diputados provinciales que debe verificarse el día 11 del actual en los distritos de Palma, Inca é Ibiza.

#### Distrito de Palma.

MUNICIPIOS	SECCIONES
Palma. . . . .	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup> , 7. <sup>a</sup> , 8. <sup>a</sup> , 9. <sup>a</sup> , 10. <sup>a</sup> , 11. <sup>a</sup> , 12. <sup>a</sup> , 13. <sup>a</sup> , 14. <sup>a</sup> , 15. <sup>a</sup> , 16. <sup>a</sup> , 17. <sup>a</sup> y 18. <sup>a</sup>
Algaida. . . . .	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>
Buñola. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Esporlas. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Establiments. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Lluchmayor. . . . .	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>
Santa María. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Marratxí. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>

#### Distrito de Inca.

Inca. . . . .	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup>
Binisalem. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Buger. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Campanet. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Lloseta. . . . .	1. <sup>a</sup>
Llubi. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Santa Margarita. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
La Puebla. . . . .	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup>
Sansellas. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Selva. . . . .	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>

#### Distrito de Ibiza.

Ibiza. . . . .	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>
San Antonio. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
Santa Eulalia. . . . .	1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>
S. Juan Bautista. . . . .	1. <sup>a</sup>
San José. . . . .	1. <sup>a</sup>

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el artículo 47 del R. D. anteriormente citado. Palma 9 de Septiembre de 1892.—El Presidente, Pedro Sampol.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Orán, Rotterdam y Danzig, que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la expresada regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de los demás puertos de Argelia, Nápoles y New York, despachados de estos puntos después del día 31 del mes último con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota de las patentes de los referidos puertos sospechosos se consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán expedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 6 Septiembre)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Groningue (Holanda) que hayan salido de dicho punto después del día 27 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 7 Septiembre)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, sobre si procedía ó no la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y otras Reales órdenes fundadas en ésta, por las que se concedió á las Compañías de Ferrocarriles franquicia para importar materiales fuera de los plazos autorizados por la ley general de 3 de Junio del año 1855, lo ha emitido en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Agosto último se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones indirectas, acerca de si procede ó no la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y la de otra fundada en ésta, referentes á concesiones de franquicias á material para construcción de vías férreas después de haber caducado el período de la misma.

Habiéndose determinado por acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 30 de Junio de 1874, que solo los artículos enumerados en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 eran los que podían disfrutar de la expresada franquicia, el Ministerio de Fomento, no hallándose conforme con dicho acuerdo, pidió su derogación; en su consecuencia, se expidió la Real orden citada de 10 de Marzo de 1875, en cuya regla cuarta se estableció «que cuando alguna Empresa haya sido autorizada para poner en explotación sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesión y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.»

En vista de esta disposición, fueron varias las Empresas que solicitaron dicho beneficio, y aunque respecto de algunas reclamaciones no recayó resolución definitiva, en otras tuvo esto lugar, originándose de aquí el expediente objeto de la presente consulta.

Entre los que á este efecto se instruyeron, figura en primer término el de la línea de Ciudad Real á Badajoz, en que se pretendió importar con franquicia, y con cargo á la relación general de construcciones, cierto material después de concluido el período de ésta; y no obstante el informe desfavorable de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, se otorgó dicha franquicia por Real orden de 31 de Junio de 1875.

Otro de dichos expedientes es el relativo á 21 vagones para la línea de Córdoba á Sevilla, y hallándose en iguales condiciones, se concedió la franquicia por Real orden de 18 de Mayo

de 1876, dándose además carácter general á esta resolución para que pudiera aplicarse á todas las demás de la misma especie; y el tercero, que se refería á conmutación de franquicia, respecto al material de la línea de Santiago á Carril, que la quedaba por importar, se declaró este derecho por Real orden de 14 de Mayo de 1876; y por último, unido á estos expedientes el formado por la Compañía del ferrocarril del Norte, para que se le permita la introducción, libre de derechos, del material para la construcción de Madrid y Santander, informó primero la Dirección general de Aduanas en 20 de Mayo de 1880, proponiendo la derogación de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1875 y 18 de Febrero de 1876 anteriormente citadas; luego la Dirección general de lo Contencioso, en el mismo sentido, expresando además que no existían causas de fuerza mayor que eximieran á la Empresa del Norte de responsabilidad, y finalmente, el Consejo de Estado en pleno, en cuya consulta de 3 de Mayo de 1882 propuso la revocación en la vía gubernativa de la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 10 de Marzo de 1875; que se intentó igualmente en la contenciosa la derogación de las repetidas Reales órdenes de 18 de Febrero y 14 de Marzo de 1876, y que el punto relativo á la fuerza mayor que haya podido existir para la construcción de las estaciones definitivas de Madrid y Santander, se resolviera de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Refundidos todos estos expedientes en uno sólo, así continuó en la Secretaría de ese Ministerio hasta el 15 de Octubre de 1885, que pasó á la Comisión nombrada para resolver las cuestiones pendientes de los caminos de hierro; y no habiéndose ocupado de él dicha Comisión, con Real orden de 1.º de Mayo de 1889 se remitió de nuevo á la Dirección general del ramo para que le revisara, y se viera si era oportuno sostener ó modificar las propuestas anteriores; y después de examinados por este Centro todos los antecedentes referentes al asunto, propuso á V. E.:

1.º Que se resolviera, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875.

2.º Que respecto de la Real orden de 18 de Febrero de 1876, que resolvió un caso concreto y revistió carácter general, se revoque este carácter de generalidad.

3.º Que en cuanto al caso especial de dicho expediente y de lo resuelto por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, se intentara la revocación en vía contenciosa, como el Consejo de Estado propuso.

4.º Que se proceda de la misma manera respecto del que produjo la Real orden de 30 de Junio de 1875 y otros varios anejos á él, referentes á materia-

les para la línea de Ciudad Real á Badajoz.

5.º Que para intentar estas revocaciones se haga constar en cada uno de los expedientes el acuerdo que se dicte y pasen á la Dirección general de lo Contencioso para que informe acerca de la posibilidad de la revocación y de la manera de intentarla.

Y 6.º Que se ponga la resolución que se dicte en conocimiento del Ministerio de Fomento, indicándole el decidido propósito del de Hacienda de no autorizar la franquicia de derechos para materiales de construcción y explotación de las Compañías de los caminos de hierro, fuera de los casos marcados en el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de Ferrocarriles, de resolver en este sentido todos los expedientes que estén pendientes de acuerdo, y de no hacer excepción alguna, ni aun en los casos de fuerza mayor, si bien una vez aprobado que tal fuerza ha existido se debe proponer á S. M., de acuerdo con el Ministerio de Fomento, la presentación á las Cortes de un proyecto de la ley encaminado á la concesión de franquicias, siempre que se trate de casos que ya hayan ocurrido, y no de los futuros, para lo cual deberá cumplirse estrictamente la legislación vigente.

Las cuestiones suscitadas en este expediente y sometidas hoy á la deliberación del Consejo, son exactamente las mismas, por lo que resulta de los antecedentes anteriormente relacionados, que las que han dado origen á la consulta emitida por este mismo alto Cuerpo en 3 de Mayo de 1882; y aunque hasta el presente no recayó una resolución definitiva acerca de los puntos que dicha consulta abraza, por las causas que se deja indicado, no habiendo sufrido alteración alguna los hechos que sirvieron de base á aquel dictamen, ni modificado las disposiciones legales en que se funda, es consiguiente que tampoco han de existir nuevas razones que hagan variar la esencia de lo que entonces se propuso.

Entre las diferentes resoluciones que motivan la instrucción de este expediente, las hay de carácter general, como lo es la Real orden de 10 de Marzo de 1875, tantas veces citada; más no habiéndose resuelto por ella ningún asunto concreto por el que pudieran considerarse lesionados derechos preexistentes de ninguna Empresa ó Sociedad en particular, es indudable que su revocación se puede hacer gubernativamente en la forma que la Administración tiene establecida para estos casos.

A esta clase pertenece el privilegio que la regla 4.ª de la Real orden mencionada otorgó á las Empresas de ferrocarriles para que pudieran introducir materiales con franquicia, cuando quedase alguna obra sin terminar, aunque hubiese concluido el período legal; pero como semejante privilegio vino á hacer ineficaz el precepto claro y terminante de la ley de 3 de Junio de 1855, que limitó la referida franquicia al período de construcción y á los diez años subsiguientes de explotación, el Consejo entiende que bajo ningún concepto se puede dejar subsistente dicha disposición.

Las otras Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, relativa la primera á la concesión de franquicia, en semejantes condiciones, para la línea de Ciudad Real á Badajoz, y las segundas para las de Jerez á Córdoba y de Santiago á Carril, aunque fundadas en lo que la anterior establecía, se encuentran seguramente en muy distinto caso, puesto que ni la circunstancia de que las expresadas resoluciones hayan dejado de ejecutarse, ni la de que á las Empresas respectivas se les haya dejado ó no de exigir el importe de los derechos devengados por el material introducido con

aquel carácter, puede constituir fundamento legal alguno para invalidar gubernativamente los efectos de un derecho expresamente declarado á favor de las mismas por el texto de las mencionadas disposiciones; así pues, una vez reconocido el perjuicio que por ellas se ha inferido á los intereses del Estado, es imprescindible, á juicio del Consejo, el que se intente desde luego su revocación por la vía contenciosa, en los términos que propuso este Consejo en su consulta de 3 de Mayo de 1882, y conforme, asimismo, con lo que informó últimamente la Dirección general del ramo, en vista de la revisión mandada practicar por la Real orden de 1.º de Mayo de 1889.

Por último, en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte referente á la introducción libre de derechos de los materiales para la construcción de las estaciones de Madrid y Santander, no hallándose resuelto aún dicho expediente, cabe aplicar el mismo criterio sostenido respecto de los anteriores; y aunque en la repetida consulta emitida por este Consejo en 1882, se dejaba á la apreciación de ese Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, las causas de fuerza mayor que la citada Compañía, exponía, las cuales se reducían á la imposibilidad en que se halló de hacer uso oportunamente del indicado beneficio, cualquiera que sea la manera de apreciarse ó de estimarse dicha alegación, no estando prescrito ni determinado el caso por la ley, no cree el Consejo que existan motivos hábiles de acceder á tal solicitud.

El Consejo, en vista de todas estas consideraciones, es de parecer:

1.º Que se debe revocar gubernativamente el párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875, en los términos propuestos por este Consejo de Estado en pleno, en consulta de 3 de Mayo de 1882.

2.º Que procede intentar la revocación en la vía contenciosa de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, en cuanto por ellas se otorgó á las Compañías de ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz, de Córdoba á Jerez y de Santiago á Carril, la franquicia á que se contrae el citado párrafo cuarto de la antedicha Real orden de 1875, revocando antes gubernativamente el carácter de generalidad que se dió á la segunda de las expresadas disposiciones.

3.º Que para llevar á efecto la revocación en vía contenciosa, se proceda en la forma que propone la Dirección general del ramo en su informe de 21 de Febrero último.

Y 4.º Que en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte, para introducir libre de derechos el material destinado á las estaciones de Madrid y Santander, proceda que se desestime como contraria al precepto general establecido en el caso 5.º, art. 20 de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que crea más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con devolución del expediente número 187479, y antecedentes á él unidos, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Matriculas de Practicantes y Matronas.

Los alumnos de dichas carreras que tengan aprobados uno ó más semestres, conforme al reglamento anterior al vigente, podrán solicitar matrícula en el Negociado respectivo de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, todos los días festivos, desde el 15 al 30 de Septiembre próximo, para continuar el estudio de dichas carreras durante el período comprendido desde 1.º de Octubre del corriente año á 31 de Marzo de 1893.

Lo que de orden del Excm. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público. Madrid 27 de Agosto de 1892.—El Secretario general, P. O., Antonio Rodríguez.

(Gaceta 28 Noviembre)

## SECCION OFICIAL

Núm. 433

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

En cumplimiento á la regla 1.ª del artículo 4.º del Reglamento para la fijación de cupos y celebración de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del cánon de superficie de 3 de Agosto último, y Circular de la Dirección general de Contribuciones de fecha 10 siguiente, se convoca á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en esta provincia, á una reunión que se celebrará en esta Delegación el día 20 de Septiembre actual á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los impuestos del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del Cánon de superficie.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se sirvan asistir á la mencionada Junta todos los propietarios ó explotadores de minas de la provincia. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la Capital ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder.

Palma 7 de Septiembre de 1892.—El Delegado, Carlos Capdepon.

Núm. 434

### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS

Y PROPIEDADES DE LAS BALEARES

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el día 4 de los corrientes para el arriendo de los pastos de las murallas y terrenos adyacentes de la Ciudad de Alcedia, de propiedad del Estado; esta Administración anuncia segunda subasta para el Domingo día 18 del actual de once á doce de su mañana cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la villa de Inca y en la referida ciudad de Alcedia ante los respectivos Sres. Alcaldes, Regidor Síndico y Secretario de las Corporaciones municipales de las expresadas localidades, bajo el tipo de doscientas veinte y cinco pesetas ó sean cinco sextas partes de la cantidad de doscientas setenta pesetas que se señalaron para la primera subasta y con arreglo al pliego de condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3992 correspondiente al día treinta de Agosto último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palma 7 de Septiembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades Juan Ramirez, de Aguilar.

Núm. 435

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—El día 25 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único.

Pesetas.

Una despensa de madera ordinaria. 6'00

No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Palma 1.º de Septiembre 1892.—Pedro G. Lopez.

Núm. 436

### ALCALDIA DE ALCUDIA

Los repartos de consumos y sal, el gremial obligatorio, y el de alcoholes, aguardientes y licores correspondientes á esta Ciudad y actual año económico, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asi mismo se hace saber que al día siguiente de espirados dichos ocho días, y hora de las siete y media de la tarde se reunirá la Junta para resolver reclamaciones, y caso de que no se pudiere resolver por falta de número, se reunirá dos días después á igual hora, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto.

Alcedia 6 Septiembre 1892.—Al Alcalde Presidente, Juan Cánaves.

Núm. 437

### AYUNTAMIENTO DE PETRA

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 400 pesetas según las condiciones acordadas por la Junta municipal de esta villa en sesión de seis del actual; se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, ninguna será admitida.

Petra 6 Septiembre de 1892.—El Alcalde.—Juan Roca P. A. de la J. M.—Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 438

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por el procurador D. José Vich á nombre de D. Miguel Fernandez y Caimari, sobre testamentería de D. Onofre Fernandez y Caimari; tengo acordado espedir el presente, por el que se cita á todos los acreedores del propio D. Onofre Fernandez para que comparezcan en este dicho Juzgado el día veinte del actual á las doce de su mañana á fin de que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación y nombramientos de contadores y peritos.

Palma siete Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa sita en la villa de Pollensa calle de Romanos número quince duplicado, de dos vertientes, consistentes en planta baja y un piso con varias dependencias, de unos treinta palmos de ancho por unos setenta de fondo, lindante dicha casa y corral adjunt, por la derecha entrando con otra de herederos de Mateo Llobera, por la izquierda y fondo con otra del ejecutado D. Pedro José Cerdá: cuya casa y corral ha sido justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de mil quinientas pesetas valor en capital. Pertenece á D. Pedro José Cerdá y Domenech y se vende á instancia de D.<sup>a</sup> Matilde Dupuy como heredera de su difunto padre don Carlos Dupuy para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día cinco de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente el diez por ciento del justiprecio en mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta: cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que el alodio, caso de prestarlo la finca, será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto; siéndolo también los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado en providencia de veinte y nueve de Agosto último, recaída en los autos ejecutivos que sigue dicha D.<sup>a</sup> Matilde Dupuy contra el espresado D. Pedro José Cerdá. Palma primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 440

Por este segundo edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, la cuarta parte indivisa del prédio llamado «Son Valls Nou», situado en el término de la ciudad de Felanitx, de estensión de ciento diez y seis cuarteradas, dos cuarterones, equivalentes á ochenta y dos hectáreas; sesenta y cinco áreas, trece centiáreas aproximadamente, que consiste en tierra campo, almendral, higueral, viña y selva, con casa rústica y urbana de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados de superficie, dos lagares y bodega, cercado de pared en su mayor parte, lindando al Norte con tierra de D. Jacinto Nicolau y camino que conduce á la villa de Sineu, al Sur tierra de Francisco Vallespir y otra de D. Bartolomé Alzamora, al Este tierra de procedencia del prédio «Son Valls Vey», otra de Jaime Obrador y otra de sucesores de Felipe Arnau y al Oeste tierra de Andrés Covas, otra de Jorge Rosselló y otra de Juan Veñy; dicha cuarta parte fué justipreciada por el

perito nombrado al efecto en la cantidad de sesenta y dos mil seiscientas pesetas, valor en capital; pertenece á D. Juan Palou y Coll y se vende á instancia de la Sociedad «Cambio Mallorquin» para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día treinta del que rigiere á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de dicha finca resultan de la escritura pública de préstamo, obrante al folio cuatro de los autos, los que estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinar aquella los que quieran tomar parte en la subasta, con cuyos títulos deberán conformarse, sin tener derecho á exigir otras, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Los censos que gravan dicha finca serán baja del valor de ella capitalizados al tipo de su redención legal si se prestan al Estado y los que se presten á particulares se capitalizarán al tipo de redención que resulte de la escrituras de su fundación y caso de que no constase dicho tipo al que previene el artículo mil seiscientos once del Código civil; y que el alodio caso de prestarlo la finca será de cargo del comprador como también las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripción inclusive en el Registro de la Propiedad; pues así queda mandado con providencia de treinta y uno de Agosto próximo pasado recaída en los autos ejecutivos que sigue la mencionada Sociedad contra D. Juan Palou y Coll. Palma tres Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 441

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Mahon.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1892 á 1893, estará abierta en la Secretaría del Establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el postro día hasta las 12 de la noche.

Así los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquiera motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea en el mes de Octubre inmediato, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la papeleta impresa que se les facilitará en la portería del Establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años y espresando en aquella con distinción de las tres clases de enseñanza oficial, privada y doméstica, las asignaturas en que pretendan matricularse por cada una de las cuales obtendrán la cédula de inscripción correspondiente, abonando previamente en metálico dos pesetas cincuenta céntimos y ocho pesetas por cada una

de dichas asignaturas y entregando tantos timbres móviles cuantas sean éstas y otro para adherirse á la papeleta.

Además de todo lo expresado y en virtud de la ley de presupuestos del corriente año económico, las matrículas de los alumnos de 2.<sup>a</sup> enseñanza que cursen en Colegios incorporados á este Instituto, se gravarán con veinte pesetas que deberán hacerse efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan y los traslados de matrícula, tributarán con cinco pesetas cada uno, satisfechos también con timbres sueltos.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza serán admitidos á la inscripción sea cual fuere su edad sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo con tal de que, justifiquen haber sido aprobados en el exámen teórico práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el Tribunal competente;

Los exámenes de ingreso tendrán lugar los días y horas del mes de Septiembre que se indicarán con anticipación en el tablon de edictos del Establecimiento. Sufrirán esta prueba en el Instituto ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma escuela, y los de enseñanza privada y doméstica que hayan de verificarlo en esta Ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaría.

Los que se hallen en otro caso podrán ser examinados en el Colegio privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un Tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de 1.<sup>a</sup> enseñanza designado por la misma con carácter de Presidente, del Director del Establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza

doméstica entrará á formar parte del Tribunal en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública y en su defecto otro vocal de la Junta local. Debe advertirse que los alumnos que se hubieren examinado de ingreso ante los Tribunales no compuestos de Catedráticos de Institutos y trasladaren su matrícula á otro Establecimiento público ó privado, habrán de sujetarse en el mismo á un nuevo exámen de primera enseñanza.

Los alumnos que en el último curso hubieren obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas siempre que no tuvieren nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Conviene tengan presente los alumnos que en conformidad á la prevenido en el art. 22 de la Instrucción para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día primero de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matrículas en el curso terminado en el día anterior; en virtud de lo cual los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado, así como los que se hallaren suspensos necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo en casos excepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido exámen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, bien sea para hacer sus estudios en el mismo establecimiento, en el lugar doméstico ó en colegio privado.

Mahón 31 de Agosto de 1892.—El Director, Diego Monjo y Vicens.

Núm. 442

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
23	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
25	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	3
26	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	3
27	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	2
30	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
	11	7	18	1	2	3	21	2	1	3	»	»	»	3

Palma 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	»	»	3	»	1	»	1	4
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	»	1	»	»	»	»	»
24	1	2	»	3	»	»	»	»	3
25	»	1	1	2	»	»	1	1	3
26	2	»	»	2	»	»	»	»	2
27	»	1	»	1	1	»	»	1	2
28	3	1	»	4	1	1	»	2	6
29	1	»	»	1	»	»	1	1	2
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	3	1	»	4	»	»	1	1	5
	14	7	1	22	2	2	3	7	29

Palma 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

## BANCO DE MAHON

Balance en 31 de Junio de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones 75 p <sup>8</sup> que falta desembolsar á las 5.000 emitidas.		1.875.000'00
Acciones en cartera: valor nominal de las 5.000 por emitir.		2.500.000'00
Caja, existencias en efectivo.		270.485'74
Cartera de propiedad.		259.134'67
Sucursal de Alayor.		112.680'38
Préstamos con garantía.		418.039'82
Valores por cuenta ajena.		539.853'52
Pagarés descontados.		469.711'35
Efectos por cobrar.		43.459'94
Efectos por negociar.		31.478'39
Efectos comprados.		31.649'07
Cuentas deudoras.		31.678'54
Casa calle de Anuncivay, su valor.		8.800'00
<i>Cuentas de efectos.</i>		
Deudores varios, valor nominal.	1.633.967'50	
Valores en custodia, id. id.	2.836.075'00	4.470.042'50
Total.		11.062.014'92
PASIVO		
Capital.		5.000.000'00
Fondo de reserva.		24.143'25
Obligaciones en circulación.		165.475'00
Recibos calderilla en circulación.		167.035'00
Cuentas corrientes.		109.007'10
Depósitos voluntarios.		426.131'66
Caja de Ahorros.		119.203'94
Efectos por pagar.		18.575'39
Cuentas acreedoras.		393.041'55
<i>Cuentas de efectos.</i>		
Cartera, valor nominal.	431.891'00	
Acreedores varios, id. id.	1.202.076'50	
Acreedores por valores en custodia id. id.	2.836.075'00	4.470.042'50
		10.992.655'59
Beneficios y pérdidas, saldo.		69.359'33
Total.		11.062.014'92

Mahon 1.º de Julio de 1892.—Por la Junta de Gobierno, El presidente, Juan Taltavull.—El tenedor de libros, Santiago MasPOCH.—V.º B.º El Director Gerente, J. J. Rodriguez.

## Núm. 444

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse por cuatro años el servicio de comunicaciones y transportes en buque de vapor, entre esta isla y la de Cabrera, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que con las formalidades prevenidas en el reglamento de contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar á las once de la mañana del día veinte y uno del corriente mes en la Comisaria de Guerra Intervención de Transportes de esta plaza sita en la planta baja del edificio que ocupa la Intendencia Militar de este Distrito en la calle del Socorro, con sujeción al pliego de condiciones fecha tres del actual que estará de manifiesto en dicha Comisaria de Guerra todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones durante la media hora que preceda á la señalada para dicho acto, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello oncenio y con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio, acompañando en garantía de ellas la carta de pago del depósito de trescientas noventa pesetas y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar al acta del remate.

Palma 6 Septiembre de 1892.—Francisco Pou.

## Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de..... con cédula personal de (tal clase) expedida por (tal dependencia) en..... de tal mes y año, entera-

do del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número..... y pliego de condiciones formado en tres de Septiembre del año actual, bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de comunicaciones y transportes en buque de vapor entre el muelle de Palma y el de Cabrera, se compromete por sí (ó como apoderado de Don N..... N..... según documento legal que acompaña) á ejecutar el espresado servicio por la cantidad de (tantas) pesetas (tantos) centimos en letra por cada viage redondo ó sea de ida y vuelta.

(Fecha y firma del proponente.)

## Núm. 445

## FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

1.ª decena de Septiembre de 1892.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 360 litros.—Precio del artículo, 1'15 pesetas.—Importe, 414 ptas.

Día 5.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 36 litros.—Precio del artículo, 0'65 pesetas.—Importe, 23'40 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. Juan Camps.—Vecindad, Mahon.—Clase, carbón.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'90 pesetas.—Importe, 495 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 8 quintales métricos.—Precio del artículo, 2'50 pesetas.—Importe, 20 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, paja larga.—Cantidad, 30 quintales métricos.—

Precio del artículo, 7'50 pesetas.—Importe, 225 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabón.—Cantidad, 125 kilogramos.—Precio del artículo, 0'78 pesetas.—Importe, 97'50 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, ceniza.—Cantidad, 250 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 12'50 pesetas.

Mahon 5 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

## Núm. 446

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE PALMA.

1.ª decena de Septiembre de 1892.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 7 quintales métricos.—Precio del artículo, 47'25 pesetas.—Importe, 330'75 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'50 pesetas.—Importe, 28'50 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña en rama.—Cantidad, 125 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'80 pesetas.—Importe, 225 pesetas.

Día 5.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 15 hectólitros.—Precio del artículo, 13 pesetas.—Importe, 195 pesetas.

Mahon 5 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

## ANUNCIOS

## Patronato de auxilios para Obreros

La Junta Directiva de este Patronato en sesión de ayer acordó invitar á los propietarios de solares y de edificios que reúnan las condiciones higiénicas y de comodidad apetecibles para una familia de jornaleros compuesta de seis individuos, á que presenten proposiciones en las oficinas del Gobierno Civil de esta Provincia, dentro el plazo de quince días que empezarán á contar desde el 1.º de Septiembre próximo.

Palma 30 Agosto de 1892. El Presidente del Patronato, Pedro de Miranda.—El Presidente de la Junta Directiva, Benito Pons Fábregues.—P. A. de la J. D. El Secretario, Juan Marqués.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Concurso internacional de Bandas Civiles, Sociedades corales y Bandas militares que con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América ha de verificarse en esta Corte los días 26, 28 y 30 del próximo mes de Octubre.

## PROGRAMA DEL CERTAMEN

El Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha acordado la celebración de un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y orfeones que se llevará á efecto en los días señalados bajo las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y sociedades corales.

2.ª Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música tanto civiles como militares y las sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de

las doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la localidad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.ª El concurso se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Bandas civiles.
- 2.ª Sociedades orfeónicas.
- 3.ª Bandas militares.

4.ª Recibida que sea la solicitud firmada por los Sres. Directores de bandas y orfeones se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.

5.ª El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

## Bandas civiles.

- 1.º Fantasia morisca de Chapí.
- 2.º Una obra de libre elección.

## Sociedades orfeónicas.

- 1.º El carnaval de Roma, de A. Thomas.
- 2.º Una obra de libre elección.

## Bandas militares.

- 1.º Sinfonía de la ópera Rienzi, de Wagner.
- 2.º Una obra de libre elección.

6.ª Los premios que se adjudicarán serán los siguientes:

## Para bandas civiles.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis bandas que sigan en mérito á las que obtengan los premios.

## Para sociedades orfeónicas.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas.

## Para bandas militares.

	Pesetas.
Un premio de.	5.000
Otro id. de.	3.000
Otro id. de.	1.000
Y seis de.	500

para cada una de las seis que sigan en mérito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.ª El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la tarde.

8.ª El Jurado se compondrá de once individuos nombrados por el Excmo. señor Alcalde de acuerdo con el Excmo. señor Director de la Escuela de Música y Declamación.

9.ª El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio crea no deban concederse.

10.ª Será condición indispensable para tomar parte en este certamen que las bandas de música se compongan de treinta y cinco individuos como mínimo y de igual número las sociedades corales.

11.ª Cada banda de música ú orfeón que al concurso se haya inscripto remitirá al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, un ejemplar de la obra de libre elección, quince días antes del en que se ha de celebrar el concurso.

12.ª Las bandas y sociedades corales que resulten premiadas contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el Ayuntamiento y que se celebrará en uno de los días inmediatos al certamen.

13.ª El concurso de bandas civiles se verificará el día 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo. El de bandas militares el día 30 siguiente.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.